



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-059/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR: OSCAR JUÁREZ BASILIO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **declara infundados** los agravios del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por OSCAR JUÁREZ BASILIO en contra del acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-039/2021, en el que se designó a Edna Gómez García como Consejera Propietaria 4 y a Ángel Morales Barrera como Consejero Suplente 1, en el Consejo Municipal de Cuatempan, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Requisitos de procedibilidad	5
4. Agravio	6
5. Pruebas	6
6. Estudio de fondo	8
7. Resolutivo	12

GLOSARIO

Actor:	Oscar Juárez Basilio
Autoridad responsable, responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	CG/AC-044/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021; Y APRUEBA EL MÉTODO CORRESPONDIENTE
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Acuerdo del CG, Acuerdo impugnado, acuerdo controvertido	CG/AC-039/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021
Método	Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarias o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que integran el estado de Puebla
Municipio	Municipio de Cuautempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.



signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó la *"CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULO 129 Y 137 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA"* Y EL *"MÉTODO DE SELECCIÓN QUE SE EMPLEARÁ PARA DESIGNAR A LAS Y LOS CANDIDATOS IDÓNEOS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES UNINOMINALES QUE INTEGRAN EL ESTADO DE PUEBLA"*.²

1.5 Acuerdo de designación. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"*, identificado con clave CG/AC-039/2021.³

² Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf mismo que por acuerdo CG/AC-005/2021 de veinte de enero, el Consejo General del Instituto, aprobó la modificación de las fechas que se establecieron tanto en la Convocatoria como en el Método señalados.

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf

1.6 Interposición del JDC local. El dos de abril fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el juicio interpuesto por el actor contra del acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-039/2021.

1.7 Informe Circunstanciado. El diez de abril, la autoridad responsable por medio de su Consejero Presidente rindió el respectivo informe circunstanciado.

1.8 Recepción del Juicio en el Tribunal. Mediante oficio IEE/PRE-1460/2021 de cinco de abril, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal al día siguiente, y se ordenó integrar con clave TEEP-JDC-059/2021.

1.9 Turno. Mediante proveído de catorce de abril, se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 325, 338 fracción III, 348, fracción II, y 353 Bis del Código Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en razón de territorio y materia, lo concerniente a la omisión de admitir o desechar el juicio que propuso ante la responsable, con lo que estima que se vulnera sus derechos político-electorales, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Además de lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354, párrafo segundo, del Código Local.



3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en original ante la responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como su correo electrónico para tal efecto; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del término legal que ordinariamente se prevé para dar trámite a un juicio de la ciudadanía, según lo dispuesto en el artículo 353 Bis del Código Local, pues combate el Acuerdo identificado con la clave GC/AC-039/2021, mismo que fue aprobado el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y del cual se hizo sabedor de sus resultados porque fue aspirante a integrar el Consejo Municipal de Cuautempan. De ahí que se corrobore como oportuna la procedencia de este juicio ciudadano.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales; pide la protección de los mismos mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal; demás consta en autos que sí participó como aspirante a Consejero Electoral, en el que de acuerdo a su puntaje integral obtenido fue de 70.5, lo cual lo convierte en Consejero Suplente 3 del Consejo Municipal Electoral Cuautempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y el acto que combate es referente a ciertos nombramientos efectuados en el acuerdo GC/AC-039/2021.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede la tramitación de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos conducentes, mismos que por su orden de importancia dan pauta a la procedencia del medio.

4. AGRAVIO

Este Tribunal estima que los agravios aducidos por el inconforme en el presente medio de impugnación, pueden ser apreciados en cualquier parte del escrito inicial, pues no necesariamente deberán contenerse en algún capítulo en particular, esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁴

Es así que, de la lectura del escrito de demanda, se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye, la designación en el acuerdo impugnado GC/AC-039/2021, de Edna Gómez García como Consejera Propietaria 4 y de Ángel Morales Barrera como Consejero Suplente 1, en el Consejo Municipal de Cuatempan, pues en su concepto, no se cumplieron con los requisitos contemplados en la convocatoria respectiva para sus nombramientos.

5. PRUEBAS

En su escrito inicial el actor ofreció las siguientes probanzas:

- a) La documental pública, consistente en los formatos de entrevista que se realizaron a los aspirantes a integrar el Consejo Municipal de Cuautempan.
- b) La documental pública, referente a la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para designar a los Consejeros Municipales Electorales durante el proceso estatal ordinario 2020-2021.
- c) La documental pública, consistente en el método de selección que se empleará para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos.
- d) La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca al actor.
- e) La presuncional legal y humana, establecida en las diversas legislaciones para establecer el principio de certeza jurídica, legalidad y máxima transparencia.

⁴ Jurisprudencia 2/98: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Por su parte, la autoridad responsable aportó a los autos de expediente, la prueba documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CG/AC-039/2021.

5.1 Valoración probatoria. A las pruebas a que se refieren los incisos a), b) y c), les asiste el carácter de documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP; no obstante, cabe hacer la precisión al respecto, que no fueron aportadas por el oferente.

Sin embargo, es un hecho público y notorio para esta autoridad que tales documentales se encuentran publicadas en la página oficial del Instituto,⁵ en el apartado de acuerdos del Consejo General, surtiendo sus efectos plenos a partir de que fueron respectivamente publicados, conforme se estableció desde la propia convocatoria y su modificación, en términos de los acuerdos CG/AC-044/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte y CG/AC-005/2021 de veinte de enero, especificados respectivamente en los puntos 1.4 y 1.5 de antecedentes de este fallo.

La misma característica de prueba documental pública con pleno valor probatorio le reviste al acuerdo CG/AC-039/2021, aportado por la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

Mientras que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, indicadas en los incisos d) y e), se admiten en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

6. ESTUDIO DE FONDO

En su escrito inicial, el actor manifestó que en el acuerdo emitido por el Consejo General GC/AC-039/2021, en el cual se designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, aprobado el veintinueve de marzo pasado, se eligieron a Edna Gómez García como Consejera Propietaria 4 y a Ángel Morales Barrera como Consejero Suplente 1, en el Consejo Municipal de Cuatempan, Puebla, sin embargo a

⁵ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General

su consideración, estos ciudadanos no cumplieron con los requisitos contemplados en la convocatoria (punto 1.4 de antecedentes).

Al respecto, este Tribunal determina **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, en razón de lo siguiente:

El actor menciona de manera textual lo siguiente:

“...llegamos una fase de entrevista establecida en la convocatoria, de esta forma en fecha trece de marzo de 2021, en punto de las 10:00 horas del día, nos ubicamos en el portal de la Presidencia Municipal de Cuautempan, ubicado en la colonia centro del Municipio de Cuautempan Puebla”.⁶

Señalando que, en esa fecha, no se respetaron los procedimientos establecidos por los funcionarios del Instituto Electoral del Estado, para llevar a cabo el formato de aplicación de entrevista, y considerando que dieron un trato inequitativo a la ciudadana Edna Gómez García y a Ángel Morales Barrera.

Lo anterior debido a que, mencionó que no se cumplió con la base séptima de la Convocatoria, en razón de que, al iniciar el pase de lista no se encontraban los referidos ciudadanos, quienes se presentaron hasta el momento de la revisión de documentos y en la fase de entrega de formatos.

Cabe mencionar que, la base séptima numeral 7 “Entrevista”, de la convocatoria, establece lo siguiente:

...

La aplicación de formatos será de manera personal, se realizará en la sede que corresponda y deberá atender al proceso siguiente:

- a) Antes de la aplicación del formato de entrevista, a las y los aspirantes se les recomendará presentarse por lo menos 15 minutos previos a la hora de inicio.*
- b) La aplicación del formato de entrevista se conformará de tres etapas: registro de aspirantes, aplicación del formato de entrevista y cierre; tendrán una duración aproximada de 30 minutos.*
- c) Una vez concluido el tiempo, las y los aspirantes entregarán el formato de entrevista debidamente requisitado.*

En relación al numeral anterior, no se observa que exista consecuencia jurídica o contraposición para los aspirantes por haberse presentado posteriormente a la hora de inicio de la entrevista sin que ello suponga una

⁶ Visible a foja 000006 del expediente.



justificación en el caso de que haya sucedido de esa forma, además de que al ser elegidos como Consejera Propietaria 4 y como Consejero Suplente 1, se corrobora el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la convocatoria que son los factores determinantes para su nombramiento.

Debe precisarse que, el aducido retraso en la etapa de entrevista por parte de Edna Gómez García y a Ángel Morales Barrera, no es determinante para anular sus nombramientos se tiene en la *convocatoria* y en el *método*, que la finalidad de dicha entrevista, es obtener información sobre la historia de vida, aptitudes, capacidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo e incluso para visualizar que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las habilidades indispensables para el desempeño del cargo, que son liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad; garantizando en todo momento la imparcialidad e independencia de cada persona aspirante, así como el compromiso democrático; para que, posteriormente en su conjunto sean analizados por los integrantes del Consejo General, como sucedió en la especie.

La evaluación realizada se verá reflejada en una ponderación o calificación que no es la final, pero es parte de los tres resultados que serán tomados en cuenta para obtener la valoración total o integral, y en el caso de que el supuesto retraso hubiera sido importante o determinante, los ciudadanos referidos hubieran obtenido un puntaje muy bajo, lo cual afectaría a la calificación total o incluso no hubieran obtenido puntaje alguno para este rubro de "entrevista", sin embargo los ciudadanos impugnados obtuvieron en esta etapa 60 y 52 puntos respectivamente, y lo cual podrá visualizarse en la tabla que se presenta posteriormente.

Ahora bien, es importante señalar que además el actor no presentó la prueba idónea para corroborar su dicho, debido a que en el apartado de "PRUEBAS" de su escrito inicial, ofreció los formatos de entrevista que se realizaron a los aspirantes a integrar el consejo municipal del Municipio de Cuautempan, Puebla, la convocatoria y el método de selección, mismos que informó se encuentran en poder de la autoridad responsable, pero de manera contraria ninguno de ellos constituye la probanza necesaria para acreditar que los ahora consejeros electorales se presentaron fuera del tiempo acordado.

Es así que, este organismo jurisdiccional enfatiza que todos los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado respecto a las etapas que

deben realizarse para ser designados como consejeros electorales, se encuentran apegadas a derecho, ello es que el acuerdo CG/AC-039/2021, se acompaña por el ***“DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LAS LISTAS CON LOS CARGOS PROPUESTOS PARA LAS Y LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS PARA INTEGRAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”***.

Dentro del dictamen existe un apartado, en el cual se detalla cómo fue el proceso de selección y designación de los integrantes de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales, el cual se denomina ***“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL MÉTODO DE SELECCIÓN”***.

Ese apartado, se compone de diversas etapas, las cuales se identifican a continuación como:

- A. Convocatoria pública;
- B. Registro e inscripción de las personas aspirantes;
- C. Verificación de los requisitos;
- D. Valoración curricular;
- E. Examen de conocimientos en materia electoral;
- F. Selección de perfiles para cada uno de los doscientos diecisiete consejos municipales;
- G. Cotejo Documental;
- H. Entrevistas;
- I. Integración de las listas de las y los candidatos a integrar los consejos municipales electorales, y
- J. Observaciones de las y los integrantes del Consejo Municipal.

Estas etapas, se perpetraron en cumplimiento a los artículos 9, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; es decir, conforme a la normatividad vigente.

Del mismo modo, del contenido del *Acuerdo* se advierte, que la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEE llevó a cabo las ponderaciones necesarias para seleccionar a las personas con los mejores perfiles, cumpliendo lo establecido en los requisitos constitucionales y legales fijados para la designación de los funcionarios electorales municipales idóneos, así como la observancia en todo momento de los principios rectores de la función electoral; seleccionando los perfiles de cada Municipio que accedieron a la etapa de cotejo documental y aplicación del formato de entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conforme lo anterior, es visible que la designación de Edna Gómez García y de Ángel Morales Barrera, no sólo se realizó basándose en una etapa, sino que se hizo mediante una serie de etapas y que, al ser superadas motivaron la decisión de su nombramiento.

Cabe resaltar que, en cuanto a la selección de los perfiles, de manera textual en el acuerdo impugnado se menciona lo siguiente:

“...Para efectos de la integración de los listados, se tomó en cuenta al puntaje más alto que obtuvo la persona como aspirante a Secretaria o Secretario de cada Municipio, una vez definido este cargo, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, se prosiguió a asignar el siguiente cargo que es el de Consejero Electoral Propietario 1 a la persona de género opuesto al de Secretaria o Secretario que obtuvo la mayor puntuación entre el resto de la lista de los aspirantes, este criterio orientador de paridad de género se aplicó al resto de los cargos, es decir, si el puntaje más alto de las y los aspirantes a Secretario o Secretaria pertenece a una mujer, el cargo a Consejero Electoral Propietario 1 se le asignó al hombre con el puntaje más alto de la lista y el cargo de Consejera Electoral Propietario 2 se asignó a la mujer con el puntaje más alto de la lista, y el cargo de Consejero Electoral Propietario se asignó al siguiente hombre con el puntaje más alto del resto de la lista, y así sucesivamente hasta concluir con los cargos de reserva, esto con el fin de procurar que por cada propietario se cuente con un suplente de su mismo género.”

Del párrafo anterior se desprende que, la selección de los perfiles se hace con los puntajes más altos e incluso atendiendo al criterio de paridad de género para que dicha selección no violentara ningún principio electoral, y en ese municipio quedaron designados de la siguiente manera:

IEE		INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL												elecciones 2021	
LISTADO CON LOS CARGOS PROPUESTOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES															
ORDEN	MUNICIPIO	EDAD	SEXO	NOMBRE	APPELLIDO	APPELLIDO	CARGO AL QUE ASPIRA	EDAD	SEXO	EXAMEN (20%)	VALORACIÓN CURRICULAR (20%)	ENTREVISTA (20%)	VALORACIÓN INTEGRAL	CARGO PROPUESTO	
1	QUAUTEMPEC	40	38	ELBA CALABRA	PETRA GUZMAN	CENEA	AMBOS	51	M	17.5	2.5	18	38	SECRETARÍA PROPIETARIO 1	
2	QUAUTEMPEC	40	1	ELIZABETH	GUTIERREZ	MONTERO	AMBOS	28	H	18.75	8	52	89.75	CONSEJERÍA PROPIETARIO 2	
3	QUAUTEMPEC	40	43	SONIA	BONILLA	ZAMORA	CE	34	M	23.5	2.5	60	90	CONSEJERÍA PROPIETARIO 3	
4	QUAUTEMPEC	40	26	FRANK	RODRIGUEZ	AMBOS	33	H	13.75	2.5	56	80.25	CONSEJERÍA SUPLENTE 1		
5	QUAUTEMPEC	40	19	EDNA	BONNEZ	GARCIA	AMBOS	30	M	12.5	8	40	63.25	CONSEJERÍA PROPIETARIO 4	
6	QUAUTEMPEC	40	12	MIGUEL	BONILLA	COPIES	AMBOS	26	M	20	8	45	73	CONSEJERÍA SUPLENTE 5	
7	QUAUTEMPEC	40	38	MAURA FERNANDA	MORA	AMARCO	AMBOS	22	M	13.75	9	52	75.75	CONSEJERÍA SUPLENTE 1	
8	QUAUTEMPEC	40	29	ANGEL	MORALES	BARRERA	AMBOS	37	H	11.25	2.5	30	55.75	CONSEJERÍA SUPLENTE 2	
9	QUAUTEMPEC	40	45	DELLA	ZANORA	MONTERO	CE	36	M	15	7	56	78	CONSEJERÍA SUPLENTE 3	
10	QUAUTEMPEC	40	64	EMMA	GUINEZ	BAJILLO	AMBOS	43	H	22.5	8	60	90.5	CONSEJERÍA SUPLENTE 4	
11	QUAUTEMPEC	40	40	FRANCO	BONILLA	ZAMORA	AMBOS	26	M	18.25	7	43	65.75	CONSEJERÍA SUPLENTE 5	
12	QUAUTEMPEC	40	6	VERONICA	POSADAS	BONILLA	AMBOS	28	H	21.25	7	40	69.25	CONSEJERÍA SUPLENTE 6	
13	QUAUTEMPEC	40	31	HUGO	BONILLA	FINCA	AMBOS	28	H	18.75	8	40	63.25	RESERVA	
14	QUAUTEMPEC	40	4	MARCELA AURORA	HERNANDEZ	POSADAS	CE	35	M	13.75	8	40	61.75	RESERVA	
15	QUAUTEMPEC	40	42	MIGUEL	ZAMATE	BONILLA	AMBOS	31	H	16.75	2.5	32	55.25	RESERVA	
16	QUAUTEMPEC	40	3	MARIA GUADALUPE	GARCIA	POSADAS	AMBOS	30	M	11.25	2.5	43	61.75	RESERVA	
17	QUAUTEMPEC	40	25	MIGUEL	LIBAN	BONILLILLO	AMBOS	30	H	18	8	42	69	RESERVA	
18	QUAUTEMPEC	40	51	ITZEL YARITZA	ZAMORA	QUINTERO	AMBOS	25	M	11.25	2.5	8	18.75	SIN ENTREVISTA Y COTESTO	

Incluso la misma designación del promovente, quien quedó designado como Consejero Electoral Suplente 3, se hizo en atención al mismo método, tomando en cuenta los puntajes de la Valoración Integral⁷, los cuales corresponden al

⁷ La valoración integral, es el conjunto de puntajes obtenidos en lo individual para cada aspirante, es decir, los resultados del examen de conocimientos en materia electoral; la valoración curricular y la entrevista, que determinaron la idoneidad de los perfiles considerados, tanto en las competencias individuales, como en la conformación integral, al considerarse que se trata de las personas más aptas para desempeñar el cargo de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios propuestos

resultado del estudio del examen, valoración curricular y entrevista de los perfiles suprarreferidos para integrar el Consejo Municipal Electoral de Cuautempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4; y el puntaje más alto visible en el listado con los cargos es de 81, por lo que la persona que obtuvo ese puntaje, de conformidad con el Método fue designado en el Consejo Municipal como Secretario Propietario y así sucesivamente se fueron designando a los Consejeros Propietarios con los puntajes más altos y atendiendo al criterio de paridad de género.

Es así que, el Secretario Propietario y los cinco Consejeros Propietarios fueron designados por las valoraciones más altas que oscilan de entre 78.75 y 73, por lo que las calificaciones menores corresponderían obviamente a los suplentes y reservas, puntajes que van desde 70.75 a 18.75, por lo que siguiendo con el Método y en atención al puntaje del actor, que corresponde a 70.5, quedó designado como Consejero Suplente 3, y para el caso de Edna Gómez García como Consejera Propietaria 4, obtuvo 80.5 y Ángel Morales Barrera como Consejero Suplente 1, quien obtuvo 70.75.

De esa forma, es perceptible que mediante el *acuerdo* y en específico en la lista de los cargos propuestos para integrar el Consejo Municipal, se detallan los resultados obtenidos en cada etapa, por lo que se considera que dicho puntaje vertido en la valoración integral, motiva la designación del actor en el cargo como Consejero Electoral Suplente 3, y en caso de los otros ciudadanos como Consejera Propietaria 4 y Consejero Suplente 1 respectivamente.

Es por ello que, no se tiene por acreditado que exista un incumplimiento por parte de los referidos ciudadanos a la Convocatoria que motive la impugnación o revocación de sus nombramientos, es por ello que se tienen los siguientes:

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

del universo de perfiles que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, superando las diversas etapas de la Convocatoria, en concordancia a lo establecido en el artículo 9, numerales 2 y 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-059/2021

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

